

Radicado. 397.2022 REGULACIÓN DE VISITAS.
Demandantes. CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO Y OTRA.
Demandada. MORAIMA TERSA MANRIQUE REYES.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la DRA. SANDRA JIMENA CUBILLO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.523.051 y T.P. No. 117.262 del C.S de la J., no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Por otro lado, informando que la Auxiliar Judicial del Despacho -LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ- cargó en el presente expediente una misiva dirigida a la tutela bajo partida No. 443.2022. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 157

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en el caso existen sendas solicitudes pendientes por resolver, el Despacho se allana a tal labor en los siguientes términos:

a. **Solicitud de aclaración de data 3 de noviembre de 2022.**¹ En atención al escrito arrimado por la Defensora de Familia se debe indicar que el art. 285 de nuestro Estatuto Procesal, señala que los autos podrán ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Revisado el mencionado proveído -No. 1759 del 2 de noviembre de 2022-, se evidencia que en el mismo no se configura dicho presupuesto, pues es evidente que la medida provisional adoptada por el Despacho es la contemplada en el numeral séptimo de la parte resolutive; es decir, lo allí consignado es claro, sin lugar a duda y atiende las disposiciones normativas en la materia, por lo tanto, se deniega lo peticionado.

b. **Constancia de notificación de calenda 4 de noviembre de 2022.**² Vista las diligencias para hacer comparecer al proceso al extremo pasivo, **TÉNGASE** en virtud de lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022,³ **notificada personalmente a MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES**, a través de mensaje de datos, remitido a la dirección electrónica mt.reyes.rojas@gmail.com, previamente denunciado en el libelo introductor; parte pasiva

¹ Consecutivo 012 del expediente digital.

² Consecutivo 013 del expediente digital.

³ La Ley 2213 de 2022, brindó la posibilidad de practicar la notificación personal de forma electrónica, para lo cual, basta el simple envío de la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico de la convocada.

que dentro del término de traslado, esto es, del 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2022, contestó la demanda a través de apoderada judicial, según se observa del escrito obrante a consecutivo 017 del expediente digital.

c. **Petitoria del 24 de noviembre de 2022.** Se advierte a la parte demandante que tal como se consignó en el auto admisorio, la práctica de la visita social decretada está a cargo de la Asistente Social adscrita a esta Célula Judicial; en consecuencia, no hay lugar a realizar requerimiento a alguna autoridad de la ciudad de Bogotá.

Por otro lado, se informa que aún se encuentran en trámite las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la visita social al lugar de residencia del menor N.G.B.M., por lo que una vez se cuente con el informe correspondiente se pondrá en conocimiento a los extremos procesales a través de los correos electrónicos enunciados en la demanda y la contestación.

d. **Consecutivos 015 y 016 del expediente digital.** No se estudiarán los pliegos obrante en los consecutivos mencionados teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, indicó en el correo a consecutivo 17 que “(...) por error se enviaron 2 mails anteriores con un archivo errado (...)”.

e. **Contestación de la demanda y poder arrimado el 19 de diciembre de 2022.**⁴ Vista la refutación presentada el 5 de diciembre de 2022 se RECONOCE personería jurídica a la DRA. SANDRA JIMENA CUBILLO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.523.051 y T.P. No. 117.262 del C.S de la J., para que actúe en representación de la demandada conforme a las facultades del mandato conferido.

f. **Pliegos del 6 de diciembre de 2022.**⁵ Se INSTA a los extremos procesales, para que se sirvan dar estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”

“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través

⁴ Consecutivo 017 y 019 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 018 del expediente digital.

de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)."

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

g. **Consecutivo 020.** La solicitud de conminar a la parte demandada al cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 se entiende resuelta con lo consagrado en el literal anterior; Igualmente, la solicitud respecto a lo ateniendo a la visita social se tiene resuelto con lo indicado en el literal c del presente proveído.

Ahora bien, por ser procedente se dispone que **POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO POR ESTADOS,** se remita el enlace del expediente a la DRA. STEPHANIE DURAN BARRAGAN; lo anterior, con el fin de que la togada interesada revise las actuaciones surtidas dentro del expediente.

h. **Correo electrónico de data 20 de enero de 2022⁶.** Revisada la misiva, se advierte que va dirigida a la tutela bajo partida 443.2022. En consecuencia, se **REQUIERE** a la Auxiliar Judicial del Despacho -LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ-, para que, de manera **CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados, **TRASLADE** el documento obrante a consecutivo 021 a la actuación correspondiente, dejando las constancias del caso.

i. **Solicitud de suspensión de la visita social.** La petitoria elevada se despacha desfavorablemente, teniendo en cuenta la importancia que tiene para el proceso la práctica de la visita social, pues la resulta de aquella es útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Ahora bien, con el fin de garantizar la reserva de los datos de ubicación del menor N.G.B.M. y su progenitora, se **ORDENA** que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS**, la Asistente Social del Despacho se comunique con la señora MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES con el fin de obtener la dirección donde se encuentra domiciliado el menor mencionado; en la misma comunicación deberá establecerse una fecha para ejecutar la **visita social de forma presencial**, calenda que se advierte no debe superar del **15 DE FEBRERO DE 2023**. Una vez ejecutada la visita, la Asistente Social contará con **CINCO (5) DÍAS** para presentar el informe ordenado.

Se advierte a MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES que de no cumplir con lo aquí podrá ser acreedora de las sanciones previstas por el legislador -art. 44 del C.G.P.-.

⁶ Consecutivo 021 del expediente digital.

j. Ahora bien, fenecido el término de traslado de la demanda, para seguir avante en las etapas propias del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

i) **SEÑALAR** el **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento *-se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem-*, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) **CITAR** a CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO, MARIA JACQUELINE MONTES ROJAS y MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

iii) Conforme al parágrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Obra en el acapite de documentales las siguientes solicitudes:

6). Solicito se envíe al menor, lo más pronto posible a que se le realicen los estudios clínicos pertinentes (a costa de mis clientes), para establecer el estado de salud del menor, así como el examen realizado por Psicología Forense, denominado SATAC, que podrá establecer si el menor ha sido manipulado (hace 2 años y 6 meses, que el niño **N.G.B.M.**, permanece con su madre y abuela materna, quienes se presume, han realizado violencia psicológica al menor, para inducirlo a hablar mal de su padre y de toda su familia paterna) y que estos exámenes se tengan como prueba.

8). solicito se realicen valoraciones psicológicas y psiquiátricas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forenses, a la madre del menor señora **MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES** y a la abuela materna señora **MORAIMA TERESA REYES ROJAS**. En estas valoraciones se establecerá si los rasgos de personalidad de la madre del menor y de la abuela materna implican riesgo de daño para el menor. Y que estos exámenes se tengan como prueba.

Se advierte que las mismas se despacharán desfavorablemente, toda vez, no se cuentan con los elementos que permitan declarar procedente lo solicitado. Se advierte, desde ya que si en la audiencia a desarrollar se observa la procedencia de la prueba la misma será decretada de oficio.

TESTIMONIALES

NEGAR las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”

INTERROGATORIO DE PARTE.

⁷ NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

DECRETAR el interrogatorio de la parte demandada MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES, a cargo de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales las documentales aportadas a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

La prueba consiste en oficiar al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento cuyo objetivo es obtener copia de todas las actuaciones, pruebas y audiencias proferidas dentro del proceso 2021-0069 se despacha de forma negativa; pues tales documentos pudieron ser obtenidos de forma personal por la parte interesada.

TESTIMONIALES.

NEGAR las testificales suplicadas, por las mismas razones señaladas en las testificales del extremo pasivo, esto es, por, no enunciarse concretamente los hechos o aspectos sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la profesional interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de la parte demandante CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO y MARIA JACQUELINE MONTES ROJAS, a cargo de la parte demandada.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de:

- MORAIMA TERESA REYES ROJAS
- CONSUELO MONTES

- ANDREA GOMES
- MARIELA GARCIA
- MORAIMA REYES ROJAS
- EDUARDO MANRIQUE

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso que nos ocupa, en especial con las pretensiones de regulación de visitas del menor N.G.B.M. Los testigos deberán ser citados a través de los extremos procesales.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DOCUMENTALES

Se **ORDENA** oficiar al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento, para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir con destino a esta Célula Judicial copia digital del proceso bajo partida 2021-00069, creado con ocasión al código único de investigación No. 760016099165202004730.

LIBRAR Y ENVIAR LA COMUNICACIÓN PERTINENTE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, ACTUACIÓN QUE DEBERÁ REALIZARSE DE FORMA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO.

i. **Consecutivo 023.** La solicitud de impulso procesal se entiende resuelta con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89820cd2b47c71e0353d052910075e31e2c27cc2e763388980973fb1cdd1b585**

Documento generado en 31/01/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>